



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CINCO DE VALENCIA

F A X

REMITENTE: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CINCO DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado - 000497/2014

DESTINATARIO: D^a MARIA ISABEL GONZALEZ
BUSTAMANTE

FAX N° 0 96 388 40 68

RESOLUCIÓN A NOTIFICAR: **SENTENCIA** de dieciséis de noviembre
de dos mil dieciséis

N° DE PÁGINAS (incluida ésta) **9**

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para **RECURRIR** una resolución será necesario constituir **DEPÓSITO** por importe de **25 €** (si se recurre en reposición una resolución judicial que no pone fin al proceso o en revisión una resolución del Letrado de la Administración de Justicia) o por importe de **50 €** (si se recurre en apelación o revisión de sentencia firme) o por importe de **30 €** (si se recurre en queja). **Al interponerse** el recurso deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en BANCO SANTANDER. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. El depósito le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado, total o parcialmente.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

A) Si se hace el ingreso en caja

Los 16 dígitos que componen la cuenta-expediente en la que tiene que efectuar el ingreso son los siguientes:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F	F	F	F	G	G	G	G	H	H	M	M	M	M	N	N	
4	4	0	5	0	0	0	0	2	*	0	*	*	*	*	*	K
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	

a) El **CONCEPTO** por el que hace el ingreso: se indicará el código y nombre del recurso (ejemplo: 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

b) **H H**: TIPO DE RECURSO: REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL: 20
 REVISIÓN: 21
 APELACIÓN: 22
 QUEJA: 23
 REVISIÓN SENTENCIA FIRME: 25

c) **M M M M**: NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO, completando con ceros a la izquierda
 d) **NN**: AÑO DEL PROCEDIMIENTO

B) Si se hace el ingreso por transferencia:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad	Clave sucursal	D.C.	Número de cuenta
0 0 4 9	3 5 6 9	9 2	0 0 0 5 0 0 1 2 7 4

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado que ordena el ingreso.

3. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los 16 dígitos del apartado A), seguidos de **ESPACIO**, código y nombre del recurso (ejemplo: 4405000020056209 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.



GENERALITAT VALENCIANA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado - 000497/2014

Actor: FRANCISCO RAFAEL DOMINGUEZ GOMEZ**Letrado/ Procurador:** MARIA ISABEL GONZALEZ BUSTAMANTE**Demandado:** UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA (RECTOR)**Letrado/ Procurador:** JOSE CANO LARROTCHA**Sobre:** Clasificación del personalADMINISTRACION
DE JUSTICIA**ES COPIA**

SENTENCIA Nº 000546/2016

En Valencia, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por D. Francisco Rafael Domínguez Gómez, representado y defendido por la letrada D^a. M^a Isabel González Bustamante y siendo demandada la Universidad Politécnica de Valencia, representada y defendida por el letrado D. José Cano Larrotcha, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-11-14 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 04-10-16, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en la grabación del acto de la vista, y al finalizar la misma, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente en fecha 31-07-14 frente a la denegación de su solicitud de que se adoptaran las medidas pertinentes para su reingreso en el grupo C1 en una de las plazas vacantes en plantilla.

El recurrente solicita en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que previa estimación del recurso interpuesto, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca el derecho del recurrente al reingreso en el grupo C1.

SEGUNDO.- Para la resolución de la litis es preciso establecer como hechos relevantes que el recurrente fue condenado por sentencia, número 740/13 de 4 de diciembre, de sección quinta la Audiencia Provincial de Valencia en concepto de autor de un delito continuado de estafa cometido por funcionario público con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de la responsabilidad criminal de reparación del daño a las penas de 7 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses.

Dicha resolución fue objeto de aclaración por el auto dictado por esa misma sección de 5 de marzo de 2014 en el que se venía a establecer que: "... En el fallo de referencia la expresión de las penas impuestas se circunscribe exactamente a la propuesta de las partes, que respecto de la inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses, no contemplaba ulterior indicación o explicitación del contenido de dicha pena. Ante ello habrá de estarse, para su ejecución, al concepto genérico de empleo o cargo público, que indudablemente incluye todos los que componen la función pública, tanto la administración central como las administraciones locales; sin que pueda hacer esta Magistrada-Presidente, por las razones expuestas, ulterior precisión o aclaración de las penas impuestas en el repetido fallo de referencia".

Cabe reseñar que la solicitud de aclaración de la sentencia, que figura como documento 108 del complemento del expediente administrativo, no hacía referencia a la pertenencia del recurrente a otros grupos de titulación, sino tan sólo a la petición de que se indicara si suponía "a la pérdida del puesto de cargo de jefe de unidad o a la pérdida de la condición de funcionario en la UPV".

El recurrente cuando cometió el delito se encontraba en servicio activo en el subgrupo A2, sector administración General y se encontraba en excedencia



GENERALITAT
VALENCIANA

voluntaria automática por servicios del sector público como funcionario de la universidad en los subgrupos de C1.

El acto delictivo fue cometido por el recurrente en su condición de jefe de la unidad administrativa del departamento de ingeniería eléctrica perteneciente, como se señalaba, al subgrupo A2.

Así en el escrito de 2 julio de 2014 de la directora del área de recursos humanos dirigido al Secretario General de la Universidad, folio 8 del expediente administrativo se indica literalmente que el recurrente solicitaba su reincorporación "a un puesto del grupo C, subgrupo C1, con la categoría de administrativo, en la que se encuentra en situación administrativa de excedencia voluntaria automática por prestar servicios en el sector público, en este caso por haber ocupado un puesto del grupo A, subgrupo A2, correspondiente a la categoría/Cuerpo/Escala de gestión administrativa, en esta universidad".

El escrito concluía: "asimismo le informo que, en el caso de que se aceptara la rehabilitación en la condición de funcionario de carrera al citado trabajador, facilitaría mucho el proceso de reincorporación del mismo en un puesto del grupo C, subgrupo C1, dado que hay más puestos vacantes de esta categoría/Cuerpo/Escala, para poder asignar de forma provisional al mencionado funcionario".

El recurrente mediante solicitudes de fecha de registro de entrada 30-06-14 y 02-07-14 solicitó que se le adjudicara provisionalmente una plaza en "el subgrupo C1 de la Universidad politécnica de Valencia". La pena de inhabilitación había concluido el 1 de junio de 2014 (folio 128 del complemento de expediente).

Mediante escrito de 2 de julio de 2014 (registro de salida de 08-07-14) de la directora del área de recursos humanos se le indicó al recurrente respecto de su solicitud de reincorporación al subgrupo C1, que: "... Le comunico que, dado que está en marcha el proceso de rehabilitación de la condición de funcionario de carrera, y que actualmente no se ha resuelto todavía el proceso por el que se concede la misma, es por lo que le significo que una vez recibida resolución al respecto, y en el supuesto de que ésta fuera favorable, se le comunicarán en su caso, las actuaciones que este servicio de recursos humanos llevará a cabo para su reincorporación en un puesto la categoría de administrativo, tal y como se solicita".

Frente a esta última resolución, interpuso el recurrente del recurso de alzada cuya desestimación por silencio administrativo constituye el objeto del presente recurso.

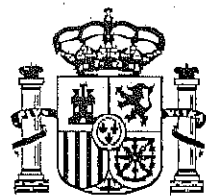
TERCERO.- La tesis básica de la demandada radica en la indicación de que la pena de inhabilitación ha comportado la pérdida la condición de funcionario, por lo que no existe un derecho automático al reingreso por dejar el demandante de tener la condición de funcionario de carrera de la universidad a todos los efectos, lo cual a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

su vez se fundamenta sobre la afirmación de que existe un único vínculo funcional con la Universidad, de tal modo que la inhabilitación declarada judicialmente no da lugar a que renazcan anteriores vínculos jurídicos. Sobre esto último la demandada sostiene que antes de que se produjera la condena penal, el actor no estaba de forma simultánea en dos situaciones administrativas: servicio activo de excedencia voluntaria. La única situación administrativa que ostentaba era, a juicio de la parte, la de servicio activo, que quedó revocada como consecuencia del cese en virtud del artículo 63 del EBEP.

El artículo 63 del EBEP establece que: *"Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:*

- a) *La renuncia a la condición de funcionario.*
- b) *La pérdida de la nacionalidad.*
- c) *La jubilación total del funcionario.*
- d) *La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.*
- e) *La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme."*

Por su parte el artículo 41 de la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal establece: *"la pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena"*

Y el artículo 42 de ese mismo código determina que: *"la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación".*

La ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, establece en su artículo 62: *"La pena principal o accesoria de inhabilitación impuesta por sentencia firme produce la pérdida de la condición de personal funcionario de carrera de todos los cuerpos, agrupaciones profesionales funcionariales y escalas a los que pudiera pertenecer, cuando fuera absoluta, o de los especificados en la sentencia en el caso de la inhabilitación especial"*.

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No se puede compartir el elemento fundamental de las tesis de la demandada de que nos encontraríamos ante una única relación funcional que habría quedado extinguida por la sentencia dictada en el orden penal. Es un hecho acreditado que el recurrente se encontraba en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en su condición de funcionario del subgrupo C1 de los cuerpos, escalas o categorías de la misma universidad, por haber ingresado en el subgrupo A2.

Tal condición de funcionario del subgrupo C1 se adquirió tras la superación de los correspondientes procedimientos de ingreso en la administración pública y posteriormente el ingreso en el subgrupo A2 dio lugar a una nueva relación funcional que supuso el pase a la situación de excedencia voluntaria referida, por tratarse de puestos o actividades incompatibles con el servicio activo en el cuerpo o escala de origen. De tal modo que la primitiva relación se encontraba suspendida, sin extinguirse por la sentencia dictada en el orden penal ya que éste alcance específico no quedó determinado en la misma.

A este respecto cabe reseñar lo razonado por la sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo contencioso-administrativo, Sección 5, de 25 de enero de 2012 (ROJ: SAN 446/2012) alegada por la recurrente en el acto de la vista, que en su fundamento de derecho tercero señala:

"Por consiguiente, lo importante es la condena a la inhabilitación que, si es absoluta, conlleva la pérdida de todas las clases de cualidades de funcionario que se ostenten, mientras que, si es especial, sólo la de la relacionada con el delito cometido, por eso el actor ha sido privado de su condición de funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración General del Estado, pero no de la del Cuerpo General Auxiliar, que sigue ostentando y que, además, le ha permitido, mediante el reingreso, servir prestando servicios a dicha Administración -así lo reconoce el propio actor y se consigna en la Resolución de 17 de marzo de 2010-.

La concreción de "los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación", exigida por el artículo 42, in fine, del Código Penal, ha de producir sus principales efectos en el ámbito de la ejecución de la pena -en este sentido, el citado Auto de 24 de marzo de 2009, de la Audiencia Provincial de Logroño, acuerda "remitir testimonio a la Brigada de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía, a los efectos pertinentes, respecto al cumplimiento de la pena de inhabilitación especial para todo cargo relacionada con extranjería impuesta" al recurrente-, sin perjuicio de que sirve de guía para enmarcar el cargo en el seno de la función desarrollada, cuyas normas reguladoras no requieren esa precisión -nótese que el artículo 66, párrafo segundo, del Estatuto Básico del Empleado Público se limita a requerir "la pena principal o accesoria de inhabilitación especial", sin mayor detalle acerca de la misma-, ya que, se reitera, la pérdida se ha de producir, en las condenas a penas de inhabilitación especial, respecto del Cuerpo en el que se



GENERALITAT
VALENCIANA

desempeñaban las funciones que se encuentran conectadas a la comisión del delito, no en otros Cuerpos de los que también pueda formar parte el empleado público".

Y en sentido similar la STSJ de Galicia núm. 1179/1999, del 10 de noviembre (ROJ: STSJ GAL 6750/1999- ECLI: ES:TSJGAL:1999:6750) en cuyo fundamento de derecho tercero se señala:

"En la segunda de las facetas a que se refiere el recurso lleva razón el recurrente en el sentido de que sólo puede alcanzar al cargo o empleo público directamente relacionado con el delito cometido, sin que pueda extenderse, pues, a la condición de auxiliar de la Administración de la Seguridad Social.

Ya con anterioridad la jurisprudencia penal imponía el deber de conectar los efectos de la inhabilitación especial a la índole del delito cometido, por lo que la privación solamente podía referirse al cargo en cuyo ejercicio se cometió la infracción, lo cual ha determinado que en el artículo 42 del vigente Código Penal de 1995 expresamente se imponga la necesidad de especificar en la sentencia los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación.

Ahora bien, en el caso presente ello no ha de determinar la anulación de los actos administrativos recurridos ya que en ellos sólo se menciona la condición de administrativo de la Administración de la Seguridad Social, único cargo que expresamente se menciona tanto en la resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales de 5 de julio de 1996 como en el acuerdo de formalización del cese, por lo que no existe basa para la nulidad que se postula.

Si como consecuencia de la condena penal en la ejecutoria correspondiente se tratase de extender la aquélla al cargo de auxiliar habría de ser en dicha ejecutoria donde se impugnase la resolución consiguiente, pero en el litigio presente no existe motivo alguno de nulidad de los actos impugnados".

Por lo que procede la estimación del presente recurso, pues el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho, reconociendo el derecho del recurrente al reingreso en el grupo C1.

El presente recurso se ha interpuesto bajo la vigencia de la redacción del artículo 139 de la LJCA dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas agilización procesal que en su apartado primero prescribe la imposición de costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la expresa imposición de costas, si bien al amparo del apartado 3 del precepto se limitan a una cuantía máxima de 375 €, sin inclusión del IVA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



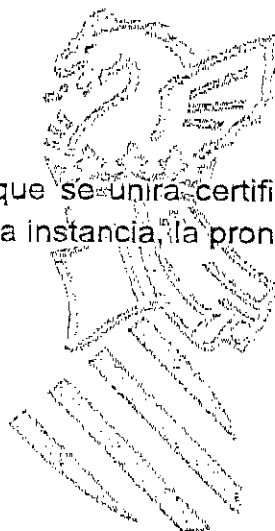
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Francisco Rafael Domínguez Gómez contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente en fecha 31-07-14 frente a la denegación de su solicitud de que se adoptaran las medidas pertinentes para su reingreso en el grupo C1 en una de las plazas vacantes en plantilla, por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo su derecho al reingreso en el grupo C1, con condena en costas a la demandada.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA